



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 200

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 13441
FECHA DEL RADICADO: 23 DE MAYO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00780-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y AQUELLOS QUE LE SEAN CONEXOS.
PRESUNTO INFRACTOR: JOEL CABALLERO VERGARA
JONATAN CABALLERO VERGARA

Neiva, 27 de noviembre de 2025.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por parte de la POLICIA NACIONAL — DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA- SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEUIL, a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2025-E 13441 del 23 de mayo de 2025, VITAL No. 0600000000000188353, expediente Denuncia-01191-25, por la presunta infracción consistente en: *"Solicitud concepto técnico y peritaje de las afectaciones medioambientales. El día de hoy 23 de mayo de 2025 mientras nos encontrábamos realizando apoyo una diligencia a el ejército nacional por el motivo, de ilícito de aprovechamiento de recursos naturales y daños en los recursos naturales en la vereda Hato nuevo en el municipio de Villavieja en las coordenadas 3°10'29"N -75°15'41"W, por parte del Grupo de Guías del DEUIL, donde observamos que sobre el costado derecho de la zona indicada a dos personas los cuales estaban empleando moto sierras para la tala sin permiso de aprovechamiento por parte de la autoridad ambiental para la extracción de carbón el cual tampoco contaba con permisos de la Corporación autónoma, infringiendo en la ley 1333 del 2009, por tal motivo se solicita concepto técnico del medio ambiental en las coordenadas 3°10'29"N -75°15'41"W, del procedimiento realizado el día de hoy."*

Mediante auto de visita No. 348 del 23 de mayo de 2025, la Directora Territorial Norte comisionó a la contratista de apoyo Héctor Julián Gómez Gulumá, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 1597 del 23 de mayo de 2025, del cual se resume lo siguiente:

"..."

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 23 de mayo de 2025, los profesionales delegados para la inspección técnica por parte de la CAM y acompañamiento por parte de la fuerza pública, se realizaron desplazamiento hasta la

	<p style="text-align: center;">AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Código:</td><td style="width: 50%;">F-CAM-015</td></tr> <tr> <td>Versión:</td><td>4</td></tr> <tr> <td>Fecha:</td><td>09 Abr 14</td></tr> </table>	Código:	F-CAM-015	Versión:	4	Fecha:	09 Abr 14
Código:	F-CAM-015							
Versión:	4							
Fecha:	09 Abr 14							

Predio HACIENDA BATEAS ubicado en la Vereda Hato Nuevo jurisdicción del municipio de Villavieja Huila, sobre la coordenada plana X: 868153 y en Y: 874888, donde se evidencio lo siguiente:

Se evidencio material y dos pila de material residual derivado de la producción carbón vegetal, de la cual no se tiene claridad de la totalidad del material vegetal para la producción de carbón vegetal, una pila de trozas de madera correspondiente a ramas y trozas objeto de podas visibles y talas en el sitio y herramientas para dicha actividad, por ende se presume que se han realizado actividades de producción de carbón vegetal sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, en vista de que en ese mismo sector se encontraban personas de las cuales mediante información suministrada por el ejército eran las encargadas de vigilar y realizar las actividades para la producción de carbón vegetal.

Tala de un aproximado de 24 individuos forestales de las especies Igua (Albizia guachapele), Payande (Pithecellobium dulce), Guacimo (Guazuma ulmifolia) entre otras sin identificar con diámetro de tocón 0.24 metros a 0.95 metros, algunos de estos ubicados sobre la ronda hídrica del Río Magdalena ademas De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que la Coordenada se encuentra en Áreas Críticas por Erosión Severa en Suelos Arenosos y Vegetación Herbácea, Categoría de Capacidad clase 4 - Erosion muy severa y Áreas Forestales Protectoras, Categoría de Ríos (50 m).

Realizada la revisión documental en la corporación, sobre el sitio identificado no se encuentra autorizado la obtención de carbón vegetal, se evidencia que en su momento de la visita de inspección ocular se adelantado la actividad sin contar con autorización, desconociendo además la totalidad de la procedencia del material utilizado para la transformación (Madera).

A la hora de consultar con la plataforma IGAC se identifica el predio denominados HACIENDA BATEAS con código catastral 'Número predial: 418720004000000020001000000000 en la vereda Hato Nuevo jurisdicciones del municipio de Villavieja Huila.

A continuación se evidencia imágenes y tabla corresponde a identificación predial, zonificación ambiental, fuentes hídricas y coordenadas planas registradas en campo, en relación a la actividad de aprovechamiento forestal y producción de carbón vegetal.

(...)

Es importante mencionar que sobre dicho predio existe una licencia Ambiental bajo RESOLUCIÓN N° 000928 (15 MAY. 2025) "Por la cual se decide una solicitud de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones" LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA En ejercicio de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 2938 de 27 de diciembre de 2024 de la ANLA y la Resolución 496 del 16 de abril del 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y CONSIDERANDO QUE La sociedad CME CONSTRUCCIÓN Y MANUTENCIÓN ELECTROMECÁNICA. S.A. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900.469.225-9, presentó solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Construcción y Operación del Proyecto Parque Solar Villavieja 200 MWAC / 260 MWP", a localizarse en el municipio de Villavieja en el departamento de Huila, mediante el radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL No. 0200090046922524004 y en la ANLA No. 20246201150132 del 4 de octubre de 2024 (VPD0175-00-2024);"



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

De lo cual el propietario del predio Lote 25 – Hato Nuevo, Luis Eduardo Quintero Cuéllar, y la solicitante firmaron un acta de intención para evaluar dicho predio, ubicado en el municipio de Villavieja (Huila) y con matrícula inmobiliaria 200-170830.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Mediante información suministrada por la fuerza publica se tiene como presuntos infractores a:

- El señor Joel Caballero Vergara identificado con cedula de ciudadanía 1.104.376.844 con lugar de notificación en la calle 19 # 62-31 en el barrio La Victoria jurisdicción del municipio de Neiva Huila y número telefónico 3204099304.
- El señor Jonatan Caballero Vergara identificado con cedula de ciudadanía 1.100.012.530 con lugar de notificación en la calle 19 # 62-31 en el barrio La Victoria jurisdicción del municipio de Neiva Huila y número telefónico 3123434936.

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos verificados en atención a la denuncia de radicado CAM 2024-E 17544 de junio de 2024, corresponde a:

- Actividad consistente en producción de carbón vegetal sin contar con los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental, dichas actividad se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones". Así como incumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 64 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM.
- Actividad de Tala de un aproximado de 24 individuos forestales de las especies Igua (Albizia guachapele), Payande (Pithecellobium dulce), Guacimo (Guazuma ulmifolia) entre otras sin identificar con diámetro de tocón 0.24 metros a 0.95 metros, algunos de estos ubicados sobre la ronda hídrica del Río Magdalena, dando incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto lo determinado en el Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018, por el cual esta corporación adoptó el Estatuto Forestal para el departamento del Huila y dando incumplimiento al artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 que cita lo siguiente (...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: (...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

5.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar y Transformar recursos forestales, para obtener subproductos de carbón vegetal, de especies forestales indeterminadas, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento y de trasformación, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de especies forestales indeterminadas que fueron intervenidas para la obtención de carbón vegetal.. (...)"

Que, en virtud de lo anterior, este Despacho emitió concepto técnico complementario al CT No. 1597 del 23 de mayo de 2025, dentro del cual se menciona lo siguiente:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 26 de mayo de 2025, los profesionales delegados para la inspección del material entregado por la policía nacional correspondiente a dos motosierras (Motosierra marca HUSQVARNA Naranja espada larga sin funda referencia serial 20244122860 y Motosierra marca HUSQVARNA Naranja espada larga sin funda referencia serial 20220628499) en regular estado una de las motosierra presentaba fugas de aceite.

Así se concluye que el procedimiento realizado el día 23 de mayo, que involucró a la aprehensión preventiva por parte de la Policía Nacional. Por actividad de tala y producción de carbón vegetal sin los respectivos permiso o autorización para el aprovechamiento de productos y obtención de carbón vegetal ni Salvoconducto Único Nacional, por ende el material entregado por la policía nacional, se allega a la Corporación Lugar y Dirección en donde queda custodiado el material: CAM (Dirección: Carrera 1 N°.61-79 Neiva) Expediente de DENUNCIA-01191-2025.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Mediante información suministrada por la fuerza pública se tiene como presuntos infractores a:

El señor Joel Caballero Vergara identificado con cedula de ciudadanía 1.104.376.844 con lugar de notificación en la calle 19 # 62-31 en el barrio La Victoria jurisdicción del municipio de Neiva Huila y número telefónico 3204099304.

- El señor Jonatan Caballero Vergara identificado con cedula de ciudadanía 1.100.012.530 con lugar de notificación en la calle 19 # 62-31 en el barrio La Victoria jurisdicción del municipio de Neiva Huila y número telefónico 3123434936.*

(...)

7. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI NO



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Decomiso preventivo de dos motosierras (Motosierra marca HUSQVARNA Naranja espada larga sin funda referencia serial 20244122860 y Motosierra marca HUSQVARNA Naranja espada larga sin funda referencia serial 20220628499) entregadas por parte de la Policía Nacional. (...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 1907 del 27 de junio de 2025, este Despacho resolvió imponer medida preventiva a los señores **JOEL CABALLERO VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.376.844 y **JONATAN CABALLERO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.012.530, consistente en:

- 1. Suspensión inmediata de toda actividad de tala y de producción de carbón vegetal en el predio denominado HACIENDA BATEAS con numero predial: 41872000400000002000100000000, ubicado más exactamente sobre las coordenadas planas X: 868153 y en Y: 874888, en la vereda Hato Nuevo jurisdicción del Municipio de Villavieja Huila.*
- 2. Decomiso preventivo de los elementos incautados por la Policía Nacional, correspondiente a dos (02) motosierras (Motosierra marca HUSQVARNA Naranja espada larga sin funda referencia serial 20244122860 y Motosierra marca HUSQVARNA Naranja espada larga sin funda referencia serial 20220628499), dejadas a disposición de esta corporación de conformidad con el acta para el inventario de implementos decomisados del día 26 de mayo de 2025, de las siguientes características:*

TIPO DE IMPLEMENTO	DESCRIPCION	PLACAS	ESTADO	CANTIDAD
Motosierra	Motosierra marca HUSQVARNA Naranja espada larga sin funda referencia serial 20244122860	N/A	REGULAR	1
Motosierra	Motosierra marca HUSQVARNA Naranja espada larga sin funda referencia serial 20220628499	N/A	REGULAR – MALO (fuga de aceite)	1
TOTAL				2

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 25 de agosto de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 1597 del 23 de mayo de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores **JOEL CABALLERO VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.376.844 y **JONATAN CABALLERO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.012.530

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de aprovechamiento de un aproximado de veinticuatro (24) individuos forestales de las especies Iguá (Albizia Guachapele), Payande (Pithecellobium dulce), Guácimo (Guazuma ulmifolia) entre otras especies sin identificar, así como se pudo evidenciar actividad consistente en la producción de carbón vegetal.

Ahora bien, sobre las disposiciones al parecer infringidas y que en consecuencia justifican la imposición de la presente medida, se tiene la siguiente:

Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones”

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir Carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente (...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código: F-CAM-015 Versión: 4 Fecha: 09 Abr 14
---	--	---

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.1.1.7.1. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)".

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

DECRETO LEY 2811 DE 1974 "Por el cual se dicta el código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente"

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (subrayado propio)
(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante **Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y productoras (...)"**, establece:

ARTÍCULO 41.- Requisitos para la obtención de leña y/o carbón vegetal. El interesado en obtener leña y/o carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud de aprovechamiento forestal que presente ante la Corporación:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal (aplica cuando no proviene de permiso otorgado por la CAM).



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

2. *El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y*
3. *La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.*
4. *las medidas para prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por dicha actividad.*

Artículo 24- Solicitud para el aprovechamiento de productos de la flora silvestre no maderable con fines comerciales. Para el aprovechamiento de productos de flora silvestre, el solicitante deberá allegar como mínimo:

1. *Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo: (....)*
2. *Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición (...)*
3. *Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento (...)*

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) *Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.*
- b) *Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.*
- c) *Obtener especies de la flora silvestre de fuentes *in situ* sin el correspondiente permiso.*
- d) *Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.*
(...)"

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de los señores **JOEL CABALLERO VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.376.844 y **JONATAN CABALLERO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.012.530

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **JOEL CABALLERO VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.376.844 y **JONATAN CABALLERO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código: F-CAM-015 Versión: 4 Fecha: 09 Abr 14
--	--	---

1.100.012.530, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 13441 del 23 de mayo de 2025
- Concepto técnico No. 1597 del 23 de mayo de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Acta para el Inventario de Implementos decomisados del 26 de mayo de 2025

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los señores **JOEL CABALLERO VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.376.844 y **JONATAN CABALLERO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.012.530, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervenientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte